

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA LEY N° 861/96, DE BANCOS, FINANCIERAS Y ENTIDADES DE CRÉDITOS Y LA RESOLUCIÓN N° 1 ACTA N° 45 DEL 5 DE MARZO DE 1997

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente y Ministros Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA LEY N° 861/96, DE BANCOS, FINANCIERAS Y ENTIDADES DE CRÉDITOS Y LA RESOLUCIÓN N° 1 ACTA N° 45 DEL 5 DE MARZO DE 1997"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Arístides Dure Duarte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: "Que, los accionantes en su carácter de ahorristas de la Financiera ALFA S.A. hoy en Liquidación y Disolución por Resolución N° 1 Acta N° 45 de fecha 5 de marzo de 1997 promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 861 "DE BANCOS, FINANCIERAS, Y ENTIDADES DE CRÉDITOS", peticionando la inaplicabilidad del TITULO VIII LA PROTECCION AL DEPÓSITO EN EL SISTEMA FINANCIERO, Capítulo I, Disposiciones Generales ARTICULO 100 - Sistema de Protección de los Depósitos, Capítulo II - ARTICULO 129 Inembargabilidad de Bienes - ARTICULO 130 - PROHIBICIONES, CAPITULO III - ARTS. 133, 134, 135, 136, 137, 138, 142, 144, 145, 151, 152 y la inaplicabilidad da la Resolución N° 1 - Acta 45 de fecha 5 de marzo de 1997.-----

Que, sostienen los impugnantes que el Congreso Nacional transgredió la Constitución Nacional y el Código Civil, que son las siguientes: Art. 14 de la irretroactividad de la Ley; Art. 137 de la Supremacía de la Constitución; Art. 39 del Derecho de la indemnización justa y adecuada y el Código Civil, Art. 2º: "Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo.....".-----

Que, manifiestan además que los ahorristas de la Financiera ALFA GENERAL DE BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS, que en su Art. 86 disponía la devolución de los depósitos por parte del BCP hasta un 85%, deduciendo el 15% en concepto de encaje legal. Esta es la ley que debe ser aplicada a los ahorristas y no la nueva Ley 861, que conculca un derecho adquirido de los ahorristas, ya que esta última previene la devolución de ahorros hasta un mínimo de diez jornales mínimos.-----

Que, antes que nada es preciso señalar que la Ley 861/96 de carácter general regula todo sistema financiero de la República en el cual se encuentran incursos los Bancos, Financieras, otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas éstas que cuentan con autorización del Banco Central del Paraguay. Este sistema se rige por la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, en este orden de prelación. Este enunciado es uno de los principios generales inserto en el Título I de la referida Ley.-----

Que, la misma ha venido a llenar una sentida necesidad de la falta de reglamentación legal para el funcionamiento transparente y creíble de estas entidades, precautelando de este modo el derecho que tienen las personas que hacen uso de sus servicios ya sea ahorristas o de otro carácter. No debe olvidarse que en años anteriores a la promulgación de esta ley, las entidades del sistema financiero han tenido serias dificultades económicas ya sea por mal

manejo de las mismas o malas inversiones que llegaban a tipificarse como delitos punibles por la ley. -----

Que, cabe agregar a lo dicho que esta ley ha sido objeto de numerosos estudios por técnicos de la materia y analizada por mucho tiempo en el seno del Congreso Nacional con acompañamiento de asesores idóneos. -----

Que, vemos seguidamente las impugnaciones formuladas por los recurrentes. Art. 100. Este artículo protege a los depósitos de riesgo para el caso de una posible incapacidad de devolución a los depositantes, con sujeción de ciertas condiciones, por una suma correspondiente a diez jornales mínimos mensuales. No se visualiza en esta norma legal ninguna violación de preceptos - constitucionales, así como lo sostienen los recurrentes. ---

Que, por otra parte, resulta imposible: la aplicación de la Ley 417/73 como lo manifiestan los accionantes. La Resolución No. 1 - Acta N° 45 de fecha 5 de marzo de 1997 por la que se dispuso la disolución y la liquidación extrajudicial de la FINANCIERA ALFA S.A. ha sido dictada en fecha posterior a la -derogación de la Ley 417/73, estando en plena vigencia la-Ley 861/96. Si esto es así no se ha transgredido los Arts.14 y 137 de la Constitución Nacional, ni el Art 2° del Código Civil. -----

Que, en cuanto a las disposiciones contenidas en los Arts. 129,130 y 133 son reglamentarias de la disolución y liquidación forzosa. El Art. 135, 136, 137, 138, 139 regulan las funciones del liquidador. El Art. 142, 144, 145 se refieren al procedimiento para la liquidación y el ART. 151 Y 152 contemplan el caso de la Liquidación Judicial. En ninguna de estas disposiciones normativas existe una trasgresión al Art. 3 de la Constitución Nacional. Las mismas se ajustan en un todo a la aplicación de la Ley 861/96 al establecer el procedimiento al cual debe ceñirse la disolución y liquidación forzosa de las entidades financieras, que pueden ser judiciales o extrajudiciales. Ellas rigen para todas las entidades en general.-----

Que, en referencia al Art. 39 de la Constitución Nacional - del Derecho a la indemnización justa y adecuada, la impugnación es irrelevante en razón de que la indemnización podría ser procedente si el daño o perjuicio proviene de parte del Estado, situación que no se ajusta a este caso particular. -----

Por los fundamentos expuestos y conforme al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, la reclamación formulada por los accionantes no puede prosperar. En estas condiciones debe ser rechazada por improcedente. Así voto.-----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 55

Asunción, 2 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E :

- 1) **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad promovida en estos autos por improcedente -----

- 2) **ANOTAR** registrar y notificar.-----

Ante mí: